

## Reformas a la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles derivados del Petróleo, Decreto 38-92 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 38-2005

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios desarrollando su base de recaudación, cumpliendo con los principios constitucionales de legalidad, equidad y justicia tributaria.

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado requiere contar con los recursos financieros que le permitan cumplir con sus objetivos establecidos dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005 y los futuros, siendo en consecuencia urgente emitir la disposición legal que le permita percibir los ingresos, para con ello cumplir con uno de sus fines constitucionales, el cual es el bien común de la población guatemalteca.

#### CONSIDERANDO:

Que el propósito de la presente Ley, está orientado fundamentalmente a restituir el marco legal que ha estado vigente, reiterando que no es ninguna nueva carga impositiva; marco jurídico que permitirá entre otros elementos básicos, poder trasladar recursos económicos a las municipalidades, lo que permitirá reforzar las escasas finanzas de los 331 municipios del país; y, de manera relevante, permitirá obtener los recursos financieros para el mantenimiento y mejoramiento de la red vial pavimentada y no pavimentada del país, permitiendo asimismo la redistribución equitativa de los ingresos del Estado a los sectores pobres y marginados del país.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 inciso a) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO A LA DISTRIBUCIÓN. DE PETRÓLEO CRUDO  
Y COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DECRETO NÚMERO 38-92 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. Hecho generador. Para los efectos de la presente Ley, el impuesto se genera en los siguientes casos:

- a) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su distribución en el territorio nacional por cualquier medio de transportación o conducción.
- b) En el momento del despacho de los productos afectos, que han sido previamente nacionalizados o de producción nacional, de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, para su uso, disposición o consumo propio.
- c) En el caso del ingreso al país por vía terrestre de productos afectos, después de concluido el proceso de nacionalización de dichos productos, al momento del egreso de los mismos de la zona primaria aduanera, por cualquier medio de transporte móvil."

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 2 "A". Despacho y nacionalización. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá como despacho a la carga de los productos afectos a las unidades de transporte móvil o su trasiego por un sistema estacionario de transporte, para su distribución, uso o consumo, en el territorio nacional.

Asimismo, cuando se mencione nacionalizados o nacionalización deberá entenderse que: Se produce la nacionalización en el instante en que se efectúa el pago de los derechos de importación que habilita el ingreso al país de los bienes respectivos.

Así también, para esta Ley se entenderá por zona primaria aduanera o recinto aduanero, toda área donde se presten o se realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las

dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje legalmente habilitados con ese fin."

Artículo 3. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"Artículo 5. Exenciones. Están exentos de la aplicación del impuesto a que se refiere esta Ley, los productos afectos destinados a:

- a) Las instituciones y organismos que gocen de exención de impuestos por mandato constitucional.
- b) Las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de la República, con la condición de que los países a que pertenezcan dichas misiones otorguen igual tratamiento como reciprocidad.
- c) Los organismos internacionales de carácter público o privado que operen en el país, en la realización de actividades de beneficio social o de apoyo a la gestión pública y el desarrollo económico y social, siempre que los respectivos convenios o contratos aprobados por ley, así lo establezcan."

Artículo 4. Se reforma el artículo 6, el cual queda así:

"Artículo 6. Registro. Para los efectos de la aplicación de la exención que establecen los artículos 5 y 12 "D" de esta Ley, los interesados deberán inscribirse ante la Administración Tributaria, en el Registro de Personas Exentas que se crea por esta Ley, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos de la persona individual, razón social o denominación legal y nombre comercial, si lo tuviere.
- b) Nombres y apellidos completos del representante legal de la persona jurídica y de las personas que de acuerdo con el documento de constitución o sus reformas, tengan la calidad de administradores, gerentes o representantes de dichas personas y copia legalizada del documento que acredita la representación.
- c) Acreditar su derecho de exención en forma legal.
- d) Si es generador de energía eléctrica, deberá acreditar estar interconectado al Sistema Eléctrico Nacional.
- e) Indicar dónde se encuentra instalada la planta generadora y el nombre de la misma.
- f) Si es importador de gas licuado de petróleo deberá indicar la cantidad del producto que destinará para el llenado de cilindros de gas para uso doméstico."

Artículo 5. Se adiciona el artículo 6 "A", con el texto siguiente:

"Artículo 6 "A". Aplicación de las exenciones. Para los efectos de la aplicación de las exenciones que establece la presente Ley, la Administración Tributaria llevará una cuenta corriente, en la que se establecerán como créditos, las cantidades y tipo de combustibles autorizados por la misma, y como débitos las importaciones o compras locales que los beneficiarios efectuaren. Para establecer dicho crédito se estimará la cantidad de combustible y su tipo la cual se autorizará por la Administración Tributaria. Para su autorización la Administración Tributaria considerará lo consumido por el beneficiario el año anterior y sus saldos al inicio del nuevo año, así como la estimación técnica de conformidad con los factores técnicos de rendimiento y consumo, según información que en declaración jurada le proporcione el mismo.

En el caso de personas exentas conforme a lo dispuesto por el artículo 12 "D" de la Ley, la cantidad y tipo de combustible que el beneficiario acreditará en su cuenta corriente, será equivalente a la cantidad y tipo de combustible utilizado en la generación de electricidad en plantas termoeléctricas que estén conectadas al Sistema Eléctrico Nacional, que haya sido despachado durante el año anterior. Si la persona exenta no hubiere generado energía eléctrica en el año anterior o aquellos que cambien de tipo de combustible utilizado para la generación de energía eléctrica, se tomará como base para el crédito inicial, una estimación de consumo de combustible para los primeros seis meses de producción de energía eléctrica, presentada por la persona exenta ante la Superintendencia de Administración Tributaria. En los años subsiguientes se aplicará el procedimiento descrito en el párrafo anterior."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 6 "B", con el texto siguiente:

"Artículo 6 "B". Liquidación de la cuenta corriente. La liquidación de la cuenta corriente se hará durante el mes de enero de cada año, con base en una declaración jurada firmada por el contribuyente o su representante legal, que deberá presentar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de dicho mes, que contendrá lo siguiente:

- a) El destino que se le dio al combustible;
- b) Cantidad de combustible utilizado y su tipo;
- c) Nombre y Número de Identificación Tributaria del proveedor de dicho combustible, los números de factura y fecha, si el combustible fue adquirido a importador dentro del país;
- d) Números y fechas de las declaraciones aduaneras de importación, cuando el combustible lo importe directamente la persona exenta.

El contenido de dicha declaración, quedará sujeto a la función fiscalizadora de la Administración Tributaria y para el efecto podrá requerir información a personas individuales o jurídicas para la determinación de factores técnicos de rendimiento y

consumo sobre la actividad de generación de energía eléctrica que utilice combustible exento del pago del impuesto que establece esta Ley; la información que se obtenga tendrá plena validez y efectos probatorios. En caso no se presente la declaración de liquidación a que se refiere este párrafo, no podrá acreditar nuevos despachos de combustible.

El reglamento establecerá los procedimientos administrativos que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

**Artículo 7.** Se reforma el primer párrafo del artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7. Utilización de exenciones. Las exenciones reconocidas al amparo de esta Ley, deberán ser utilizadas única y exclusivamente por las personas beneficiarias, no pudiendo ser transferidas bajo ningún título a favor de terceros."

**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 11 "A", el cual queda así:

"Artículo 11 "A". Exportación de producto nacionalizado. Quienes hubieren nacionalizado productos afectos por esta Ley al haber satisfecho los requisitos de importación y el pago de los derechos e impuestos que corresponda, podrán exportar dichos productos, con la previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria, para ello el interesado presentará solicitud por escrito, declarando bajo juramento, que el producto que exportará ya pagó los tributos a la importación; deberá acompañar a esta solicitud el pedido que le hubiere efectuado el adquiriente del producto. En la Declaración Aduanera de Exportación se debe hacer referencia a la autorización que para el efecto dio la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para poder acreditar lo pagado por concepto de derechos arancelarios a importaciones subsiguientes de productos petroleros, el exportador deberá acreditar ante la Superintendencia de Administración Tributaria que el producto ingresó al país de destino, por constancia que emita la autoridad aduanera de dicho país."

**Artículo 9.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 16, con el texto siguiente:

"En los casos establecidos en el inciso c) del artículo 2 de esta Ley, el impuesto se enterará con posterioridad a la nacionalización de los productos afectos, por medio del formulario de pago que para el efecto proporcione la Administración Tributaria, previo a retirar el producto afecto del recinto aduanero que utilice el contribuyente de este impuesto para ingresar los productos afectos al país."

**Artículo 10.** Se adiciona el artículo 16 "A", el cual queda así:

"Artículo 16 "A". Declaración informativa mensual. Los importadores, distribuidores y expendedores de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, deberán presentar ante la Administración Tributaria, cada mes, una declaración jurada en la que se detallen las compras, ventas, incluso las realizadas a entidades exentas y los saldos del mes anterior, de tales productos. Dicha declaración deberá presentarse por

---

vía electrónica o en su defecto, a través de los formularios que proporcione la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se declara."

**Artículo 11.** Se reforma el artículo 18, el cual queda así:

"Artículo 18. Importadores de combustibles. Las personas individuales o jurídicas que importen los productos afectos por el impuesto establecido por esta Ley, deben contar previamente con la respectiva Licencia de Importador vigente, otorgada por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas y deben estar inscritos en el Registro de Importadores que tiene a su cargo la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, con la finalidad de que les sea validada la declaración aduanera de mercancías bajo el régimen de importación definitiva."

**Artículo 12.** Se reforma el artículo 19, el cual queda así:

"Artículo 19. Control y fiscalización. Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria, el control y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece esta Ley. Para el efecto, podrá mantener uno o más delegados en cada uno de los depósitos o lugares de almacenamiento de los importadores, almacenadores, distribuidores, refinerías o plantas de transformación, que certifiquen toda salida de los productos afectos por esta Ley de los referidos depósitos. El reglamento establecerá las normas y procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo."

**Artículo 13.** Se reforma el artículo 20, el cual queda así:

"Artículo 20. Infracciones, sanciones y prohibiciones. El incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario y otras leyes aplicables.

El uso o consumo de combustibles exentos para actividades o fines distintos a los que motivaron su otorgamiento, se tipificará como un caso especial de defraudación tributaria, que establece el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.

Se prohíbe la existencia de depósitos aduaneros o almacenes fiscales cuando su objeto sea la comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como el gas natural."

**Artículo 14.** Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"Artículo 23. Destino específico de los recursos. Lo recaudado en concepto del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, será asignado presupuestariamente de la siguiente manera:

- a) Del impuesto que grava la gasolina superior, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.
- b) Del impuesto que grava la gasolina regular, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará a la Municipalidad de Guatemala la cantidad de diez centavos de quetzal (Q.0.10) por galón, y para el resto de municipalidades del país la cantidad de veinte centavos de quetzal (Q.0.20) por galón, cantidad que deberá ser distribuida de forma proporcional conforme asignación constitucional, con destino a servicios de transporte y a mejorar, construir y mantener la infraestructura vial, tanto urbana como rural de cada municipio.
- c) Del impuesto que se recaude por concepto de su aplicación a la gasolina superior, regular y diesel, el Ministerio de Finanzas Públicas destinará para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales, la cantidad de un quetzal (Q.1.00) por cada galón.

El monto del impuesto que se destine específicamente en este artículo deberá ponerse a disposición del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes inmediato siguiente al de la liquidación del impuesto. La Tesorería Nacional podrá realizar inversiones temporales de dichos recursos, en tanto no sean utilizados. Los aspectos operativos para la utilización de los fondos serán reglamentados por el Organismo Ejecutivo por medio de Acuerdo Gubernativo.

Para el efecto de las asignaciones a las municipalidades, las mismas se harán efectivas bimestralmente, dentro del mes siguiente al bimestre vencido."

**Artículo 15.** Se reforma el inciso a) del artículo 41 del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, el cual queda así:

"a) Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural.

Se exceptúa de esta disposición, el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios, quienes utilicen esos productos en procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas."

**Artículo 16. Transitorio.** Los contribuyentes y/o agentes retenedores a que se refiere la Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del

Petróleo, podrán acreditar el valor de los Derechos Arancelarios a la Importación, pagados por la importación de los productos derivados del petróleo, por los inventarios de productos afectos que tengan en existencia a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto sobre los cuales deben aplicar y entregar el Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, cuando los mismos productos afectos que integran dichos inventarios, hayan pagado los derechos arancelarios conforme la Resolución Número 132-2004 del Consejo de Ministros de Integración Económica, publicada por disposición del Acuerdo Ministerial Número 0601-2004 del Ministerio de Economía.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá verificar la correcta aplicación del acreditamiento establecido en el presente artículo.

**Artículo 17. Transitorio.** A partir de la vigencia del presente Decreto, la tasa del impuesto al diesel y al gas oil, se aplicará temporalmente de la siguiente forma:

1. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del treinta de mayo al 31 de julio de 2005: Setenta y cinco centavos de quetzal (Q.0.75).
2. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 1 de agosto al 2 de octubre de 2005: Un quetzal (Q.1.00).
3. En los períodos impositivos comprendidos de las semanas del 3 de octubre al 27 de noviembre de 2005: Un quetzal con quince centavos: (Q.1.15).

De lo recaudado por la aplicación de la taza referida en este artículo, el Ministerio de Finanzas Públicas, destinará un setenta y cinco por ciento (75%) para el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como fondo privativo para la conservación y mejoramiento de la red vial de carreteras, incluyendo la infraestructura de caminos rurales. A partir del veintiocho de noviembre de dos mil cinco, se aplicará la tasa del impuesto establecida en el artículo 12 "A" y el destino dispuesto en el artículo 23, ambos de la Ley.

**Artículo 18. Transitorio.** Para los efectos del impuesto establecido por el Decreto Número 38-92 del Congreso de la República. Ley del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, éste será aplicable a las gasolinas superior y regular, a partir del cinco de septiembre de dos mil cinco.

**Artículo 19. Vigencia.** El presente Decreto empezará a regir el treinta de mayo de dos mil cinco y deberá publicarse en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO.**

JORGE MÉNDEZ HERBRUGER  
PRESIDENTE

HÉCTOR JULIO PÉREZ ROJAS  
SECRETARIO  
FRANCISCO JAVIER DEL VALLE  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticinco de mayo del año dos mil cinco

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
BERGER PERDOMO

LUIS ROMEO ORTIZ PELÁEZ  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYES  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA